



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 66 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leidy Johana Duran Suarez	William De La Rosa	17/05/2022	Auto Requiere - Pagador
08001418902020200015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jimenez Castellanos	Alfonso Moreno Correa	17/05/2022	Reingreso Del Proceso - No Revoca Decisión Y Reitera Que El Proceso Se Termina Por Desistimiento Tácito Por Vez Primera
08001418902020190047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jimenez Castellanos	Jennifer Henessey Camargo	17/05/2022	Reingreso Del Proceso - No Revoca Decisión Y Reitera La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c73920db-5f97-4f49-996a-6c9b14b158db



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020 2020-00153 00

DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS

DEMANDADO: ALFONSO MORENO y otra

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho paso el presente proceso informándoles que la Dra. FRANCISCA PINEDO FUENTES, apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición al auto de fecha: 07 de abril de 2022.

Barranquilla 17 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Mayo Diecisiete (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante doctora FRANCISCO PINEDO, contra el auto de fecha 07 de abril 2022, por el cual se decretó por parte de este despacho, el Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente indica que propone RECURSO DE REPOSICION con base en lo siguiente:

EN JULIO 23 DEL 2020, COMO BIEN LO MANIFIESTA EL DESPACHO, SE EXPIDIÓ LA PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y DE IGUAL FORMA POR MEDIO DE OTRA PROVIDENCIA SE DECRETARON LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL LIBELO DEMANDATORIO. POR LO ANTERIOR NO ES DE RECIBO QUE SE DIGA AL INICIO DE LA PROVIDENCIA EN MENCIÓN Y QUE HOY ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN, QUE SE “LOGRO VERIFICAR QUE HACE MÁS DE DOS AÑOS EN EL PRESENTE PROCESO, NO EXISTE ACTUACIÓN PROCESAL QUE PERMITA AVANCE ALGUNO”. A TRAVÉS DE MEMORIAL ENVIADO AL DESPACHO VÍA ELECTRÓNICA, EN SEPTIEMBRE 26 DEL 2020 SOLICITÉ EL ENVÍO DE LOS OFICIOS CONTENTIVOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN VISTA DE QUE NO TENÍA CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS Y EL EXPEDIENTE NO SE ENCONTRABA DIGITALIZADO SIENDO IMPOSIBLE SU VISUALIZACIÓN, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL JUZGADO DEBÍA ENVIAR AL CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PARTES LA PROVIDENCIAS QUE SE EXPIDIERAN PARA PONERLA EN CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS PROCESALES. EL DESPACHO MUCHO TIEMPO DESPUÉS ENVIÓ UN OFICIO DE EMBARGO, QUE FUE PRESENTADO EN LA ENTIDAD DONDE SE PRESUME LABORA UN DEMANDADO, DE LO QUE EL DESPACHO TAMPOCO HA INFORMADO, YA QUE REPITO, EL EXPEDIENTE NO SE ENCUENTRA EN LA PLATAFORMA TYBA. DE TAL SUERTE QUE A LA DEMANDADA LINA MERCADO CONSUEGRA NO SE LE HAN PRACTICADO AÚN NINGUNA MEDIDA CAUTELAR Y AL DEMANDADO ALFONSO MORENO CORREA SE LE PRACTICÓ MÁS SIN EMBARGO NO SE HARECIDO INFORMACIÓN ALGUNA DEL DESPACHO AL RESPECTO, EXISTIENDO INCERTIDUMBRE SOBRE LA SITUACIÓN RESEÑADA. POR LO ANTERIOR ES QUE NO TIENE APOYO ARGUMENTATIVO ALGUNO EN LO MANIFESTADO POR EL DESPACHO EN SU PROVIDENCIA, DE QUE NO HA EXISTIDO ACTUACIÓN ALGUNA DESDE JULIO



23 DE JULIO DEL 2020, ES DECIR, DESDE QUE SE DICTÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO CORRESPONDIENTE, PUESTO QUE DE ALLÍ EN ADELANTE SE HAN DADO ACTUACIONES DE LA PARTE Y DEL MISMO DESPACHO, SIENDO LOS ÚNICOS QUE NO HAN TENIDO ACTUACIÓN LOS DEMANDADOS, AL NO ENCONTRARSE NOTIFICADOS AÚN NI HABÉRSELES PODIDO PRACTICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, NI INFORMACIÓN ALGUNA DEL DESPACHO AL RESPECTO. AL NO ENCONTRARSE NOTIFICADA LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS, JURÍDICAMENTE HABLANDO NO SE HA TRABADO AÚN LA LITIS Y POR ENDE NO EXISTE PROCESO, SIENDO POR ELLO NECESARIA LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DEL CGP, EL CUAL NOS HABLA DE DEMANDA, Y EL TRÁMITE ADJETIVO DIFERENTE, YA QUE PROCEDE EL REQUERIMIENTO PREVIO AL DEMANDANTE PARA QUE EL DESPACHO PUEDA EXPEDIR LA PROVIDENCIA QUE DE POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. POR LO BREVEMENTE EXPUESTO REITERO SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE NOS CONCITA PARA QUE SE REVOQUE Y CONSECUENCIALMENTE SE LE DÉ EL TRÁMITE RESPECTIVO, CUMPLIENDO CON LAS ACTUACIONES QUE LE COMPETE AL JUZGADO Y QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”. En este punto se deja constancia que el recurso fue radicado en el término de ley.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se dio traslado a la parte demandada. En el término del traslado, la parte recurrente no descorre traslado del recurso.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

En el presente caso se observa, que mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, este despacho judicial decretó el desistimiento tácito con los siguientes argumentos:

“Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno, porque no hay actuación alguna desde el 23 de julio de 2020, fecha en virtud del cual, se profirió el Mandamiento de Pago y a la vez se decretaron las medidas cautelares a los demandados, es por lo anterior, que se dio aplicación al art. 317 numeral Segundo:

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original). De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia fue hace más de un año: El 23 de julio de 2020, cuando se profiere Mandamiento Ejecutivo y los oficios de embargo a los demandados.



Ahora bien, el recurrente sustenta sus manifestaciones, indicando que, en el presente proceso, no se han notificado a los demandados y que lo pertinente es aplicar el No. 1 del art. 317 del C.G. del P., o sea, que se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal de notificar a los demandados; fundamentos establecidos en los Argumentos del Recurso.

En este punto este Despacho, una vez verificado las actuaciones que tiene el presente proceso, logra cerciorarse que efectivamente la última actuación, fue el 23 de Julio de 2020, cuando se profirió Mandamiento de Pago y se decretaron en otro auto, las medidas cautelares de los demandados y que, en el presente proceso, no se han notificado a los demandados. No le asiste la razón a la recurrente, cuando afirma que lo pertinente es aplicar el No. 1 del art. 317 del C.G. del P., o sea, que se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal de notificar a los demandados, porque si la última actuación, fue el 23 de Julio del 2020, o sea, hace más de un año, quiere ello decir, que si se dan los presupuestos establecido en el No. 2 del artículo 317 del C.G. del P., porque este proceso ha estado inactivo por más de un año, como determina el numeral 2º artículo en mención, configurándose como ya se anotó la inactividad que consagra el transcrito numeral 2º del artículo 317.

Por lo anterior este despacho NO repondrá el auto de fecha: 07 abril de 2022, toda vez que No le asiste la razón al recurrente-apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** El auto de fecha: 07 de abril de 2022 notificado en estado el 08 de abril de 2022, por las motivaciones expuesta en este proveído.
- 2. NIEGUESE** conceder ante el superior, el recurso de Apelación, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y se tramita como única instancia (artículo 17 No. 1o del C.G.de P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 18/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 66

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418902021-00174-00

DEMANDANTE: HERNANDO RODELO SARMIENTO, C.C. 72.213.873

DEMANDADOS: WILLIAM ANTONIO DE LA ROSA MARQUEZ, C.C.
72.306.289

SEÑORA JUEZ:

A su despacho el proceso de la referencia, con escrito del apoderado demandante en el que solicita requerir al pagador. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado y constatado el informe secretarial, se observa que en efecto la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de la EMPRESA GUARDACOL LTDA, toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue recibido en su dependencia el día 23/06/2021, a través del correo físico, en sus dependencias ubicadas en la AV 20 # 85A-21 en Bogotá/Cundinamarca, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior, el despacho REQUERIRA, al señor pagador de la EMPRESA GUARDACOL LTDA, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado WILLIAM ANTONIO DE LA ROSA MARQUEZ, como empleado de esa entidad, comunicada mediante Oficio No 210-2021-00174 de fecha 17 de junio 2021, recibida en sus dependencias el 23/06/2021, a través del correo físico, en sus dependencias ubicadas en la AV 20 # 85A-21 en Bogotá/Cundinamarca, lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

RESUELVE:

Primero: Requerir al señor pagador de la EMPRESA GUARDACOL LTDA, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado WILLIAM ANTONIO DE LA ROSA MARQUEZ, como empleado de esa entidad, comunicada mediante Oficio No 210-2021-00174 de fecha 17 de junio 2021, recibida en sus dependencias el 23/06/2021, a través del correo físico, en sus dependencias ubicadas en la AV 20 # 85A-21 en Bogotá/Cundinamarca.

Segundo: En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202019-0047100

DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS

DEMANDADO: JENNIFER HENNESEY CAMARGO y otra

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho paso el presente proceso informándoles que la Dra. FRANCISCA PINEDO FUENTES, apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición al auto de fecha: 28 de marzo de 2022.

Barranquilla 17 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Mayo Diecisiete (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante doctora FRANCISCO PINEDO, contra el auto de fecha 28 de marzo 2022, por el cual se decretó por parte de este despacho, el Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente indica que propone RECURSO DE REPOSICION con base en lo siguiente:

ESTA TOTALMENTE EN DESACUERDO CON ESA MEDIDA POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: EN LA DEMANDA EN MENCIÓN SE SOLICITÓ EL PRESCINDIR DE LA DEMANDADA STELLA ECHEVERRÍA LEMUS Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES RESPECTIVAS, A LO QUE ACCEDIÓ EL DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FEBRERO 26 DEL 2021, PROSIGUIENDO LA ACCIÓN EJECUTIVA CONTRA LA OTRA DEMANDADA JENNIFER HENNESEY CAMARGO, DE LO QUE TAMBIÉN ATIENDE LA PROVIDENCIA ALUDIDA. LA DEMANDA JENNIFER HENNESEY CAMARGO, NO SE LE HAN PRACTICADO AÚN NINGUNA MEDIDA CAUTELAR, YA QUE LAS SOLICITADAS INICIALMENTE NO SURTIÓ EFECTO AL NO LABORAR LA DEMANDADA EN DICHA EMPRESA, POR LO QUE EN MEMORIAL DE MARZO 05 DEL 2021 SE SOLICITABA AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO QUE EXPIDIERA LA NUEVA MEDIDA CAUTELAR DIRIGIDA HACIA OTRA EMPRESA EN LA CUAL PARECÍA TRABAJABA LA DEMANDADA, ADEMÁS DE OTRAS SOLICITUDES RESPECTO A LA DEMANDADA DE LA CUAL SE HABÍA DESISTIDO Y QUE EL DESPACHO AÚN NO HABÍA ACTUADO DE CONFORMIDAD DE TAL SUERTE QUE NO TIENE APOYO ARGUMENTATIVO ALGUNO LO MANIFESTADO POR EL DESPACHO EN SU PROVIDENCIA, DE QUE NO HA EXISTIDO ACTUACIÓN ALGUNA DESDE OCTUBRE 22 DEL 2019, ES DECIR, DESDE QUE SE DICTÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO CORRESPONDIENTE, PUESTO QUE DE ALLÍ EN ADELANTE SE HAN DADO ACTUACIONES DE LAS PARTES Y DEL MISMO DESPACHO, SIENDO LA ÚNICA QUE NO HA TENIDO ACTUACIÓN LA DEMANDADA JENNIFER HENNESEY CAMARGO, AL NO ENCONTRARSE NOTIFICADA AÚN NI HABÉRSELA PODIDO PRACTICAR NINGUNA MEDIDA CAUTELAR, YA QUE LA ÚLTIMA SOLICITADA NO SE HA RECIBIDO ACTUACIÓN DE PARTE DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO. AL NO ENCONTRARSE NOTIFICADA LA DEMANDA A LA DEMANDADA, JURÍDICAMENTE HABLANDO NO SE HA TRABADO AÚN LA LITIS Y POR ENDE NO EXISTE PROCESO, SIENDO POR ELLO NECESARIA LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DEL CGP, EL CUAL NOS HABLA DE DEMANDA, Y EL TRÁMITE ADJETIVO DIFERENTE. POR LO BREVEMENTE EXPUESTO REITERO SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE NOS CONCITA PARA QUE SE REVOQUE Y CONSECUENCIALMENTE SE LE DÉ EL TRAMITE RESPECTIVO, CUMPLIENDO CON LAS ACTUACIONES QUE LE COMPETE AL JUZGADO Y QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES.



De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”. En este punto se deja constancia que el recurso fue radicado en el término de ley.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se dio traslado a la parte demandada. En el término del traslado, la parte recurrente no descorre traslado del recurso.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

En el presente caso se observa, que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, este despacho judicial decretó el desistimiento tácito con los siguientes argumentos:

“Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno, porque no hay actuación alguna desde el 22 de octubre de 2019, fecha en virtud del cual, se profirió el Mandamiento de Pago y por lo anterior, se dio aplicación al art. 317 numeral Segundo:

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original). De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia fue hace más de dos años: El 22 de octubre de 2019, cuando se profiere Mandamiento Ejecutivo.

Ahora bien, el recurrente sustenta sus manifestaciones, indicando lo ya relacionado en el título de Argumentos del Recurso.

En este punto este Despacho, una vez verificado las actuaciones que tiene el presente proceso, logra cerciorarse que si bien es cierto, la última actuación no es la proferida el 22 de Octubre de 2019, cuando se profirió Mandamiento Ejecutivo, siendo la última actuación: Dos resoluciones proferidas el 26 de Febrero del 2021: 1.- En este auto del 26 de Febrero de 2021, el Despacho Acepta el Desistimiento de la Demandada STELLA ECHEVERRIA LEMUS y levanta las medidas cautelares en su contra, oficiando al respecto. 2.- En el otro auto proferido en esta misma fecha: El 26 de febrero del 2021, este Juzgado, decretó Medida Cautelar en contra de la otra demandada JENNIFER HENNESEY CAMARGO. Esta es la última actuación de este Juzgado, quien, en esa misma fecha, Oficia al pagador y el 17 de marzo de 2021, el pagador contesta que la demandada JENNIFER HENNESEY CAMARGO, No labora en esa empresa.

Reiterando, este Juzgado que la última actuación, fueron estos dos autos de fecha: 26 de febrero de 2021, o sea que si se dan los presupuestos establecido en el No. 2 del artículo 317 del C.G. del P. porque este proceso ha estado inactivo por más de un año, como determina el artículo en mención, configurándose como ya se anotó la inactividad que consagra el transcrito numeral 2° del artículo 317.



Por lo anterior este despacho NO repondrá el auto de fecha: 28 marzo de 2022, toda vez que No le asiste la razón al recurrente-apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. NO REPONER El auto de fecha: 28 de marzo de 2022 notificado en estado el 29 de marzo de 2022, por las motivaciones expuesta en este proveído.

2. NIEGUESE conceder ante el superior, el recurso de Apelación, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y se tramita como única instancia (artículo 17 No. 1o del C.G.de P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 18/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 66

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario